

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente digital, Haga clic: enlace [T-2022-00220](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por Wilhen Isaac Gutiérrez Galindo, a nombre de su menor hija, Samara Gutiérrez Valdés, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, el 4 de abril de 2022, en la acción de Tutela instaurada en contra de las Secretarías Municipal de Educación de Puerto Colombia y de Educación Departamental del Atlántico.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos narrados por el accionante, pueden ser expuestos así:

- La Secretaría Municipal de Educación de Puerto Colombia, el día 03 de diciembre realizó una reunión de padres de familia en la institución educativa San Nicolas de Tolentino de ese municipio de Puerto Colombia, quien manifestó el otorgamiento de la beca académica del 100% a aquellos alumnos que obtuvieron un puntaje mayor a 300 puntos en las Pruebas Icfes - Saber Pro. 2021, dando el beneficio de adelantar el programa de pregrado de preferencia en algunas entidades de Barranquilla.
- Que la menor Samara Gutiérrez Valdés, obtuvo en las Pruebas Icfes - Saber Pro. 202, un puntaje de 312 puntos siendo merecedora del otorgamiento de la beca académica universitaria.
- Que el día 10 diciembre de 2021 se realiza ceremonia de clausura de grado de bachillerato a los estudiantes de la Institución Nicolas de Tolentino en el hotel Dan Carlton Barranquilla, la menor Samara Gutiérrez Valdés, donde en uno de los actos del 2 evento se contó la intervención de la Secretaria Municipal de Educación de Puerto Colombia, quien ratifico el otorgamiento de la beca académica del 100% aquellos alumnos que obtuvieron un puntaje mayor a 300 puntos en las Pruebas Icfes - Saber Pro. 2021.
- Que el día 15 diciembre de 2021 se entregan los documentos solicitados, para obtener la beca a favor de la menor Samara Gutiérrez Valdés.
- El 11 de enero de 2022 se entrega a la Secretaría de Educación de Puerto Colombia, copia del desprendible de pago de la Universidad Simón Bolívar al pregrado de medicina.

- El 21 de enero de 2022, se presentó derecho de petición a la Secretaría de Educación de Puerto Colombia por la asignación a la beca para el primer semestre de medicina en la universidad Simón Bolívar el cual fue contestado sin los requisitos de ley sólo hasta el 01 de marzo de 2022, al correo electrónico samaritagutval@gmail.com
- Se argumenta que con la actitud retardadora y omisiva por parte de la Secretaría de Educación de Puerto Colombia, y no ver desvanecido el esfuerzo y sueño de la menor hija Samara Gutiérrez Valdés, su padre tuvo que endeudarse con el fin de cancelar el primer semestre de medicina en la universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende: *“1. Que se tutele el derecho a la EDUCACIÓN, a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO que tiene la menor hija de mi poderdante SAMARA GUTIÉRREZ VALDES y a la contestación íntegra del DERECHO DE PETICIÓN presentado como su alcance de conformidad con lo articulado en el C.P.A.C.A.*

2. Ordenar que en término de 48 horas la SECRETARIA DE EDUCACION DE PUERTO COLOMBIA EN ATLANTICO, incluyan a la hija de mi poderdante SAMARA GUTIÉRREZ VALDES, en la lista de beneficiarios, y adopten todas las medidas necesarias para hacer efectiva la Beca académica del 100%, que por sus méritos obtuvo el puntaje de 312 puntos en las Pruebas Icfes - Saber Pro. 2021 y, cumplido esto, adelanten las gestiones pertinentes para la asignación de los recursos tanto para la matrícula ya cancelada para el primer semestre de 2022, como para las que siguen hasta la culminación de sus estudios de pregrado de medicina y las demás que ese programa contempla, en la universidad Simón Bolívar de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Juzgado Once Civil del Circuito En Oralidad de Barranquilla, mediante auto de fecha 17 de Marzo de 2022 admitió la acción de tutela, en contra las Secretarías Municipal de Educación de Puerto Colombia y de Educación Departamental del Atlántico. De igual manera vinculó a esta actuación a las entidades, Institución Educativa San Nicolas de Tolentino de Puerto Colombia, y al Ministerio de Educación Nacional.

posteriormente, y conforme a lo expuesto por la Secretaría de Educación de Puerto Colombia, se dispuso mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, la suspensión de los términos para fallo, y se ordenó vincular a esta actuación a la Universidad Simón Bolívar d Barranquilla.

Recibiéndose los informes y respuestas de la Secretaria de Educación de Puerto Colombia, de la Gobernación del Atlántico, de la Institución Educativa San Nicolas de Tolentino de Puerto Colombia, y de la Universidad Simón Bolívar.

El Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 18 de abril de 2022 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente por el accionante, concediéndose la misma por auto del veinticinco (25) de abril de 2022.

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que se evidencia por una parte que, el señor Wilhen Isaac Gutierrez Galindo, actuando en representación de su menor hija, Samara Gutiérrez Valdés, el 21 de enero de 2022, presentó derecho de petición a la Secretaria de Educación de Puerto Colombia, solicitando la asignación a la beca para el primer semestre de medicina en la universidad Simón Bolívar, indicándose por él mismo que le fue contestado hasta el 01 de marzo de 2022; por lo que le fue respondido, aunque de manera tardía; y que cosa distinta es que dicha respuesta no haya colmado sus expectativas.

Por otra parte expone que, la negativa de la accionada para otorgar la beca reclamada por el actor a favor de su hija, encuentra su fundamento en que ésta no cumple con los requisitos exigidos, para tal fin, de conformidad a lo establecido en los parámetros del Acuerdo 012 de 2017 de ese Municipio, pasando a describir los elementos facticos que la llevan a esa conclusión.

Medida en la cual el Municipio de Puerto Colombia no está obligado a responder con beca para Samara Gutiérrez Valdés en su formación profesional.

Dado lo anterior, no compete al Juez constitucional, retrotraer lo determinado en el Acuerdo No. 012 de 2017, pues esa es una actuación que está reservada exclusivamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues ha advertido de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

5. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Expone que el acuerdo 012 del año 2017, no establece los requisitos que pretende hacer valer muy hábilmente la Secretaría de Educación de Puerto Colombia y que el juez acogió sin el menoscabo de verificar el mencionado acuerdo si el accionado en su manifestación contestó de manera veraz.

Que, una vez presentada la acción la Institución Educativa San Nicolás de Tolentino, contestó y se evidencia que el plantel educativo con fecha de Noviembre 22 de 2021, informa a la Secretaría de Educación de los estudiantes con los puntajes superiores a 300 puntos.

No tuvo en cuenta que la menor Samara Gutiérrez Valdés, es colombiana de nacimiento que goza de los mismos derechos y garantías que todos los niños y niñas de nuestro país más cuando nuestra constitución política en su artículo 1 señala que somos un estado social de derecho y en su artículo 13 señala que toda persona nace libre e igual ante la ley, y gozará de

los mismos derechos que entre otras cosas está señalado en el acuerdo 012 de 2017. Insistiendo en que ella si reúne sus requisitos.

No se estudió el caso concreto el cual fue la violación de los derecho de la menor entres estos a la Igualdad y La Educación que todos niño tiene por derecho y más cuando ha demostrado sus capacidades académicas conforme al acuerdo 012 de 2017.

Que, la Juez no vinculó a esta acción de tutela al Honorable Concejo Municipal de Puerto Colombia a fin de que explique el alcance del acuerdo 012 de 2017 el cual no puede discriminar a la menor accionante, pues desde el momento que fija su residencia en el municipio hace parte de la sociedad local y goza de los mismos derechos de quienes hoy cuentan con la Beca estudiantil otorgada por la alcaldía de Puerto Colombia a través de Secretaría de Educacion de Puerto Colombia, por sus méritos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluir que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

1. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN

La educación vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la doctrina nacional e internacional como un derecho de contenido prestacional que comprende cuatro dimensiones: a) disponibilidad del servicio, que consiste en la obligación del Estado de proporcionar el número de instituciones educativas suficientes para todos los que soliciten el servicio; b) la accesibilidad, que consiste en la obligación que tiene que el Estado de garantizar que en condiciones de igualdad, todas las personas puedan acceder al sistema educativo, lo cual está correlacionado con la facilidad, desde el punto de vista económico y geográfico para acceder al servicio, y con la eliminación de toda discriminación al respecto; c) adaptabilidad, que consiste en el hecho de que la educación debe adecuarse a las necesidades de los demandantes del servicio, y, que se garantice la continuidad en su prestación, y, d) aceptabilidad, que hace referencia a la calidad de la educación que debe brindarse.

3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

CASO CONCRETO

Aunque se alega la vulneración al derecho a la Igualdad y a la Educación de la menor Samara Gutiérrez Valdés, lo que realmente se discute es si ella tiene o no el derecho a un auxilio económico para sus estudios universitarios y si arbitraria e injustificada la decisión de la Secretaria Municipal de Educación de Puerto Colombia de negárselo.

Manifiesta el accionante que se cumple con los requisitos informados por esa Secretaría de Educación en la reunión de padres de familia realizada en la institución educativa donde la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

menor cursó su último año de educación media, cual era que los alumnos obtuvieron un puntaje mayor a 300 puntos en las Pruebas Icfes - Saber Pro. 2021.

Expone la Secretaría de Educación que ese es un beneficio económico que se creó especialmente por el ente territorial de Puerto Colombia para las personas residentes en ese municipio y que cumplieran un determinado espacio de tiempo en la realización de sus estudios de educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y La educación media con una duración de dos (2) grados y no tuvieran la capacidad económica, señalando que tal beneficio fue creado en el Acuerdo Municipal 012 de 2017. Por lo que en principio la menor solo tendría a su favor un solo de esos requisitos pero que no cumple con los demás, puesto que solo cursó en una Institución Educativa de Puerto el último año de la educación media, obteniendo su grado allí.

Un ejemplar de tal Acuerdo aparece anexado al informe rendido por la Secretaría de Educación a la A Quo ^{véase nota 1} y si bien su tenor no exactamente igual a como plantea la entidad accionada los requisitos para obtener los beneficios económicos allí creados y no se aportó la constancia de la reglamentación que su artículo 7º se indica debe hacer el Comité, lo cierto es que el artículo 1º que crea el Fondo Educativo es muy expreso y claro al respecto a la necesidad de una determinada continuidad en el sistema educativo de Puerto Colombia, al señalar: “... *Que hayan realizado el ciclo de básica secundaria y media en una institución educativa de la ciudad de Puerto Colombia...*”

ARTICULO 1. Créese el Fondo Educativo para la Educación Técnica Tecnológica, Formación Complementaria o Superior en el Municipio de Puerto Colombia que tendrá como objetivo principal promover y otorgar Becas, Subsidios, para estudiantes residentes en el Municipio que hayan realizado el ciclo de básica secundaria y media en una institución educativa de la ciudad de Puerto Colombia que se matriculen en instituciones de educación universitaria o tecnológica reconocidas por el Estado Colombiano, que carezcan de recursos económicos que tengan buen rendimiento académico y reúnan los demás requisitos exigidos por las normas reglamentarias del Fondo estipuladas en el presente Acuerdo

Siendo un Fondo educativo especial y específico, creado y financiado básicamente con el presupuesto municipal de ese Ente Territorial y planteado con el fin de favorecer a sus residentes y reglamentado de esa forma, el acceder a sus subsidios o becas no es un derecho económico que le corresponda a cualquier persona o estudiante que sea nacional colombiano; por lo que la decisión particular y concreta de la Secretaría de Educación de ese Municipio de negarle beca solicitada a favor de la menor Samara Gutiérrez Valdés, no le vulnera a ella un derecho fundamental, ni le priva de algo que le correspondiera, dado que no reúne los requisitos de permanencia y duración en los estudios allí exigido.

Por lo que no se vulnera su derecho a la igualdad ni de educación, pues no resultaría igual a las otras personas que si cumplieron con ese requisito de la duración de sus estudios en las instituciones de Educativas de Puerto Colombia; no se ha planteado aquí, ningún caso en que

¹ Folios 17 a 20 en el archivo digital “07ContestacionAlcaldiaPuertoColombia”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: Despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

tal beneficio económico se haya concedido a otra persona que solo hubiera cursado el llamado Grado Once en ese Municipio.

Bajo el anterior entendido, para este Tribunal no nos encontramos frente a la violación del derecho a la igualdad de la actora, toda vez que como lo argumenta la corte constitucional, nos encontramos frente a una situación de hecho disímil a la cual no se le puede dar un trato equivalente. Razones por las cuales se confirmará la decisión de la A Quo.

RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Del Circuito En Oralidad De Barranquilla, el 4 de Abril de 2022.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70db936c66c7f49109f5cca38da8232f7645035f1c6ffdb77a561bddc3592178
Documento generado en 23/05/2022 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>